



Recomendación: 22/2008

Expediente: CDHDF/121/07/MHGO/D2237-III

Peticionarios: Tania Rossana Pérez Navarro y otras personas.

Agraviados: Tania Rossana Pérez Navarro y otras personas.

Autoridad responsable: Delegación Miguel Hidalgo

Caso: Falta o deficiencia en la fundamentación o motivación e injerencias arbitrarias o ataques en la dignidad y la honra.

Derechos Humanos Violados:

- I. **Derecho a la seguridad jurídica**
Derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general (principio de legalidad).
- II. **Derecho a la honra y dignidad:**
Derecho al respeto de la honra y reconocimiento a la dignidad.

Derecho a la intimidad

Lic. Gabriela Cuevas Barrón
Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de diciembre de 2008, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17, fracciones I, II, y IV; 24 fracción IV; 46; 47; 48; 49 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como por los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno.

Esta Recomendación se dirige a usted, en su carácter de Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, con base en el artículo 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 12 párrafo segundo, 15 fracción X y último

párrafo, 16, 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1 y 26 de su Reglamento Interior.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó a las y los peticionarios y agraviados relacionados con la presente Recomendación, que por ley sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, la mayoría de las y los peticionarios y agraviados decidieron que sus datos personales fueran publicados. Solamente en el caso de un peticionario no se cuenta con autorización para hacer públicos sus datos personales, de ahí que en la presente Recomendación se le refiere por las letras iniciales de sus nombres y apellidos, estos es, VHRLR.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente recomendación:

1. RELATORÍA DE LOS HECHOS

1.1. El 20 de marzo de 2007 las peticionarias Tania Rossana Pérez Navarro, Karla Paulina Román Ramírez, Adriana Natali García Calderón y Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, presentaron queja ante esta Comisión, en la cual, en síntesis, narran lo siguiente:

En diferentes fechas del mes de octubre de 2006, fueron contratadas para desempeñar algún cargo dentro de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo.

En febrero de 2007, fueron removidas de sus cargos por el Director General Jurídico y de Gobierno. En los casos de Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena y Adriana Natali García Calderón, se les informó que se les relacionaba con una red de corrupción; respecto de Karla Paulina Román Ramírez y de Tania Rossana Pérez Navarro, no les especificaron el motivo de su despido.

Adriana Natali García Calderón se presentó al día siguiente de su despido a recoger sus pertenencias y no se le permitió el acceso al edificio delegacional.

Tania Rossana Pérez Navarro hizo lo propio para realizar la formal entrega de su cargo; sin embargo no le permitieron entrar, y se percató que en el cubículo de acceso de dicha dependencia se encontraba “boletinada” por medio de una fotografía suya y de otros funcionarios cesados el día anterior, enterándose en dicho acto que, por instrucciones de la Jefatura Delegacional y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no tenían permitido el acceso las personas

“boletinadas”, ya que se les acusaba de haber incurrido en presuntos actos de corrupción.

También señalan que el 1 de marzo de 2007 apareció publicado en el portal de internet de la Delegación Miguel Hidalgo, un comunicado emitido por la Coordinación de Comunicación Social del citado órgano político-administrativo, al cual tiene acceso toda persona, en el que se informa que servidores públicos de dicha Delegación fueron separados de sus cargos por estar vinculados a presuntos actos de corrupción y se enuncian sus nombres.

Igualmente manifiestan la existencia de notas periodísticas, derivadas de declaraciones emitidas por autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo, que informan sobre la destitución de servidores públicos de dicha Delegación por estar vinculados a actos de corrupción.

1.2. En virtud de los citados escritos, se abrieron 4 expedientes de queja. El 26 de marzo de 2007, con fundamento en el artículo 111 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Tercer Visitador General de esta Comisión acordó la acumulación de los citados expedientes.

1.3. El 18 de abril de 2007, el peticionario VH LR presentó un escrito ante esta Comisión narrando, en síntesis, lo siguiente:

El 1 de octubre de 2006, ingresó a laborar en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, siendo nombrado Jefe de la Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal. En diciembre del mismo año fue nombrado Encargado del Despacho de la Subdirección de Amparos y de lo Contencioso Administrativo.

En noviembre de 2006, la secretaria particular del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación le entregó un formato en copia simple que indicaba ser del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la Procuraduría General de la República. Dicho formato contenía un cuestionario para que proporcionara datos sobre su entorno social, situación patrimonial, familia, parejas, antecedentes administrativos o penales, situación crediticia, ingresos, problemas laborales, tiempo libre, referencias laborales, empleo actual, reingresos a empleos y referencias personales.

El peticionario entregó el formato al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, quien le explicó que el motivo del llenado del citado formato era para la aplicación de la prueba conocida como polígrafo y que era por instrucciones directas de la Jefa Delegacional. El peticionario manifestó su inconformidad ante tal prueba, sin embargo, el mencionado Director le indicó que de no someterse a dicho examen sería despedido como empleado de la Delegación Miguel Hidalgo. En dicha entrevista, dicho servidor público le informó que no le darían a conocer los resultados de la prueba pero que las personas que no la acreditaran satisfactoriamente serían

despedidas por no ser personas dignas de confianza de él y de la Jefa Delegacional.

El día 22 de noviembre de 2006, mediante llamada telefónica, la secretaria particular del Director General Jurídico y de Gobierno en Miguel Hidalgo, le indicó que se presentara ese mismo día en el piso 20 del World Trade Center a efecto de que le practicaran dicha prueba. El examen del polígrafo fue aplicado ese día a él y a otros servidores públicos de la citada Delegación. El examen poligráfico tuvo larga duración, no se le permitió tomar descanso, ni beber líquidos, bajo el argumento de no afectar la aplicación de la misma y recibió un trato inquisitivo y déspota.

Con fecha 26 de febrero de 2007 fue despedido por el Director General Jurídico y de Gobierno, y posteriormente dicho servidor público precisó al Director Jurídico (en aquel entonces su jefe), que no se le despedía sino que se le cesaba por estar involucrado en actos de corrupción, sin embargo él considera que su despido se deriva de la aplicación de la prueba del polígrafo.

El 1 de marzo de 2007, la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Miguel Hidalgo publicó en su portal de internet que servidores públicos de esa Delegación habían sido separados de sus cargos por presuntos actos de corrupción, en dicho comunicado de prensa se nombró a él como uno de los servidores públicos destituidos.

1.4. El 2 de mayo del 2007 el peticionario Mario Enrique Selvas Carrola ingresó a este Organismo un escrito que en resumen contiene la siguiente información:

El 1 de octubre de 2006 fue contratado como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo.

El 26 de febrero de 2007, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación le informó que se encontraba despedido por no acatar sus indicaciones en un asunto determinado, teniendo que suspender sus actividades en ese momento y ordenándole abandonar su lugar de trabajo.

Con fecha 27 de febrero del mismo año, se constituyó en las oficinas delegacionales para proceder a la legal entrega de la Dirección Jurídica, sin embargo no se le permitió el acceso. En dicho acto se percató que en el cubículo de acceso de dicha dependencia, mismo en el que se registra la entrada y la salida de todo el público, se encontraba “boletinado” por medio de una foto de él y de otros servidores públicos cesados el día anterior; asimismo, se enteró en ese momento que por instrucciones de la Jefatura Delegacional y de la Dirección Jurídica y de Gobierno, no tenían acceso las personas “boletinadas”, ya que se les acusaba de haber incurrido en presuntos actos de corrupción.

El 28 de febrero de 2007, tuvo conocimiento del artículo publicado en el periódico “Milenio”, el cual informa que fueron destituidos 10 funcionarios de la Delegación Miguel Hidalgo. Derivado de lo citado por

ese medio, asegura que ha sufrido injustificadamente un menoscabo en su reputación, honor, integridad y trabajo.

Adicionalmente, con fecha 1 de marzo de 2007 fue publicado en el portal de internet de la citada Delegación un comunicado emitido por la Coordinación de Comunicación Social, misma a la que tiene acceso toda persona, la cual refiere que funcionarios de la Delegación Miguel Hidalgo fueron separados de sus cargos por estar vinculados con presuntos actos de corrupción y donde aparece expresamente su nombre como uno de los servidores públicos despedidos. Aseguró que dicha publicación no sólo afecta sus derechos fundamentales sino que ha repercutido en su ámbito familiar y su desarrollo laboral.

1.5. El 30 de mayo de 2008, mediante acuerdo emitido por el Tercer Visitador General de esta Comisión, con fundamento en el artículo 111 Bis del Reglamento Interno de este Organismo se acumularon todos los expedientes citados con anterioridad al expediente CDHDF/121/07MHGO/D2237-III.

2. COMPETENCIA DE ESTA COMISION PARA REALIZAR Y CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN

La queja materia del expediente CDHDF/121/07/MHGO/D2237-III y de los similares a éste se refieren a presuntas violaciones de derechos humanos imputadas a servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, la cual forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, razón por la cual surte la competencia de esta Comisión para conocer e investigar los hechos y concluir la investigación respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17 fracciones I y II inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 11 de su Reglamento Interno.

3. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Analizados los hechos y establecida la competencia de esta Comisión para investigarlos, se requirió a la autoridad involucrada la información y documentación que considerara necesaria para acreditar que sus actos fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas consideradas agraviadas. Asimismo se realizaron reuniones de trabajo con la autoridad presuntamente responsable y se procedió al análisis de las evidencias recabadas por esta Comisión y aportadas por los quejosos. La investigación se orientó conforme a las siguientes hipótesis:

- Autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo violaron el derecho a la seguridad jurídica al aplicar la prueba poligráfica a servidores públicos subalternos sin fundar ni motivar tal acción.
- Mediante comunicados de prensa y boletín de internet que versan sobre despidos por presuntos actos de corrupción, autoridades de la Delegación Miguel

Hidalgo vulneraron el derecho a la honra y la dignidad de servidores públicos de dicho órgano político-administrativo.

4. RELACIÓN DE EVIDENCIAS RECABADAS

4.1. Evidencia que prueba la contradicción de la información presentada por la autoridad respecto de la aplicación de la prueba de polígrafo.

4.1.1. Oficio DGJG/2040/2007 de 21 de junio de 2007, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido a esta Comisión en respuesta a la solicitud de información número 3/2298-07. En síntesis, en dicho oficio el citado servidor público informa que no contaba con elementos para afirmar que se haya aplicado la prueba del polígrafo a VHLR por parte de la Delegación Miguel Hidalgo y que, debido a ello, se encontraba imposibilitado para responder sobre los otros cuestionamientos planteados por esta Comisión.

4.1.2. Oficio número DGJG/4268/2007 de fecha 20 de septiembre de 2007, mediante el cual el Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo responde a la solicitud de información complementaria enviada por esta Comisión, en el que reconoció, entre otras cosas, la aplicación del examen poligráfico.

4.2. Evidencias que prueban la aplicación del examen poligráfico a servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo

4.2.1. Copia del formato que asegura VHLR haber llenado a fin de que le fuera aplicada la prueba poligráfica. En dicha copia se solicita brinde datos sobre su entorno social, situación patrimonial, familia, parejas, antecedentes administrativos o penales, situación crediticia, ingresos, problemas laborales, tiempo libre, referencias laborales, empleo actual, reingresos a empleos y referencias personales; dicho formato en su última página indica pertenecer al Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la Procuraduría General de la República.

4.2.2. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2007, elaborada con base en la fe pública de las y los visitadores de este Organismo y firmada por el Tercer Visitador General de esta Comisión, la Directora y el Subdirector de Área de la Tercera Visitaduría General, realizada con motivo de la reunión de trabajo sostenida en las instalaciones de la Delegación Miguel Hidalgo con objeto de tratar el asunto en comento. En dicha reunión la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo y el Director General Jurídico y de Gobierno reconocieron la aplicación del examen poligráfico e informaron que dicha prueba fue utilizada únicamente para tomar decisiones en materia de recursos humanos, pero afirmó que no existieron consecuencias en materia de despidos.

4.2.3. Oficio número DGJG/4268/2007 de fecha 20 de septiembre de 2007, mediante el cual el Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel

Hidalgo responde a la solicitud de información complementaria enviada por esta Comisión, en el que reconoció la aplicación del examen poligráfico. Dicho oficio en síntesis señala lo siguiente:

[...]

a. La aplicación del examen poligráfico a personas que han laborado en este órgano Político-Administrativo lo realizó la empresa Consultoría Integral en Administración, Evaluación y Prevención, S.A. de C.V. [...]

b. Se aplicó una batería de preguntas destinadas a conocer las aptitudes, fortalezas, destrezas y habilidades de los examinados, a efecto de que éstos fueran canalizados a posiciones en donde pudieran desarrollarse a plenitud, o bien, de que las debilidades detectadas fueran subsanadas en cursos de capacitación o de que contaran con integrantes en su equipo que poseyeran características o cualidades que colmaran esas áreas. Correspondería a la Delegación tomar las decisiones pertinentes sobre las recomendaciones realizadas [...]

c. La información recabada mediante la aplicación de esta batería de preguntas no es de conocimiento de esta autoridad, pues como ha quedado expuesto un tercero aplicó el examen, procesó la información y procedió a su destrucción [...]

i. El examinado aceptó voluntaria y expresamente sujetarse a la prueba en cuestión [...]

Ningún servidor público ha sido destituido de su cargo ni ha sido sujeto a procedimientos administrativos como consecuencia de los resultados arrojados por el examen en cuestión [...]

En este oficio adicionalmente se muestra una relación de servidores públicos que tomaron la prueba poligráfica y ya no laboran en la Delegación por diversos motivos, entre dichas personas se encuentran las siguientes Mario Enrique Selvas Carrola, VHRLR y Tania R. Pérez Navarro (todos peticionarios en esta Comisión) mismos que coinciden en señalar que fueron despedidos el 26 de febrero de 2007. Se transcribe de forma textual lo señalado por la autoridad al respecto:

[...] A continuación se exponen movimientos de las personas que habiendo tomado la prueba poligráfica continúan en su cargo, han sido reasignadas o han sido separadas del mismo, tomando en cuenta como uno de los elementos “para las decisiones de recursos humanos” de esta delegación, los resultados del examen [...]

En dicho oficio, una vez más, se señala:

[...] En relación con el comunicado número 024 de fecha 1 de marzo del 2007, es pertinente señalar que el mismo es impreciso, pues si bien es cierto que algunos de los servidores públicos referidos en el mismo están señalados como probables responsables del delito de extorsión en una averiguación previa iniciada ante la Fiscalía desconcentrada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Miguel

Hidalgo, también es cierto que el hoy quejoso no es imputado en tal indagatoria [...]

[...] Además, se advierte otra imprecisión en cuanto a la separación del hoy quejoso del puesto que venía desempeñando, ya que ésta obedeció a la renuncia que aquél presentara con efectos a partir del 28 de febrero de 2007, y no a la inferencia que se colige del propio comunicado, esto es, no a su vinculación con presuntos actos delictivos [...].

4.3. Evidencias que presumen que la aplicación de la prueba poligráfica fue ordenada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la citada Delegación

4.3.1. Acta Circunstanciada de fecha 4 de julio de 2007, elaborada con base en la fe pública que tienen las y los visitadores adjuntos de esta Comisión, y en la que una visitadora adjunta hizo constar que el peticionario VHRL se presentó en estas oficinas para exhibir, entre otras, la siguiente documental para apoyar su dicho:

4.3.1.1. Copia del Oficio DJ/SAC/5022/2006 del 23 de noviembre de 2006 signado por el peticionario VHRL, y dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo. En dicho oficio informa al citado Director que, derivado de las instrucciones giradas a través de su secretaria particular, el día 22 de noviembre de 2006 acudió a las instalaciones de la “Consultoría Integral en Administración, Evaluación y Prevención, S.A. de C.V.”, a efecto de que le fuera practicado el examen poligráfico.

Esta documental hace evidencia de que el peticionario recibió la indicación de acudir al examen poligráfico de parte de personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, tal es así que consideró oportuno informar al citado Director que ya había acudido a la aplicación de dicho examen.

4.3.2. Copia del oficio DP/GACA/1740/2007 signado por el Director de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo y dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la citada Delegación, en el cual refiere entre otras cosas lo siguiente:

[...]

En relación a los hechos narrados por el quejoso en relación (sic) a que el personal de este Órgano Político Administrativo le solicitó la aplicación del examen conocido como “Polígrafo”, esta Dirección desconoce si tales hechos sucedieron, toda vez que en nuestros procedimientos de selección de personal no se aplica dicho examen; por lo tanto esta Dirección se encuentra imposibilitada para rendir un informe al respecto. Cabe hacer notar que de la lectura del escrito de queja se desprende que los supuestos hechos de los que se duele el quejoso le son imputados a Usted, por lo que en base a como se hayan dado los mismos deberá dar contestación a la solicitud formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

[...]

4.3.3. Constancia de entrega del cargo de Encargado de Despacho de la Subdirección de Amparos que tenía VHRL con fecha 26 de febrero del año 2007.

Esta documental hace evidencia de que el peticionario fue separado de su cargo tiempo después a la aplicación del examen poligráfico.

4.3.4. El oficio DGJG/4268/2007 en la parte que se refiere a personas que sustentaron el examen poligráfico y que “renunciaron voluntariamente”.

4.3.5. Copia del escrito de fecha 4 de junio de 2007, dirigido por VHRL al Contralor Interno de la Delegación Miguel Hidalgo, donde le informa que pone a su disposición su credencial laboral toda vez que no se le permitió el acceso al edificio Delegacional.

Esta documental da evidencia de que posterior al despido del que fue objeto el peticionario, ya no se le permitió el acceso al edificio delegacional.

4.4. Evidencias que prueban la emisión de declaraciones y de un comunicado de prensa por parte de autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo que violaron la honra y dignidad de servidores públicos de ese órgano político-administrativo

4.4.1. Copia de nota periodística publicada el 8 de marzo de 2007, en el portal del diario “La Crónica de Hoy” intitulada “Cuevas removerá a funcionarios con quejas vecinales”, la cual señala que la Jefa Delegacional manifestó:

[...] queremos que la gente confíe en sus funcionarios, por lo que en caso de alguna irregularidad, queja o denuncia de extorsión serán removidos inmediatamente, porque no se expondrá a la administración que encabeza.

[...] aseveró que las recientes remociones del personal dentro de su administración no fueron por denuncias formales; sin embargo, el hecho de que siguieran en sus funciones implicaba a su gobierno falta de credibilidad y certidumbre.

4.4.2. Copia de nota periodística publicada en el diario “Milenio”, de fecha 28 de febrero de 2007, intitulada “Destituyen a 10 funcionarios corruptos en Miguel Hidalgo”, la cual de forma sucinta señala que Pablo Enrique Reyes, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación reveló a ese diario que tras recibir varias quejas, la Delegada Cuevas Barrón inició una investigación interna logrando establecer la existencia de una red de corrupción al interior de su equipo. Dicho servidor público explicó que 6 de los funcionarios separados pertenecían a su propia área, asimismo señaló que las imputaciones contra los funcionarios fueron corroboradas, pero aún no se encontraban totalmente documentadas, lo

cual les impedía presentar una denuncia ante la Contraloría General del Distrito Federal o de la Procuraduría General de Justicia capitalina.

4.4.3. Nota periodística publicada en el diario “Unomasuno”, de fecha 1 de marzo de 2007, la cual informa respecto al asunto en cuestión y donde aparecen las fotos de los ex funcionarios “boletinados”, entre ellos las de VHLR, Mario Enrique Selvas Carrola y Tania Rossana Pérez Navarro.

4.4.4. Copia del comunicado urgente, de fecha 1 de marzo de 2007, emitido por la Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Miguel Hidalgo, donde aparecen los nombres de VHLR, KARLA PAULINA ROMÁN RAMÍREZ, Adriana Natali García Calderón, CLAUDIA JENNYFER OSEGUERA BALBUENA, Tania Rossana Pérez Navarro y Mario Enrique Selvas Carrola señalados como los servidores públicos destituidos por estar vinculados a presuntos actos de corrupción.

4.4.5. Oficios DGJG/3165/2007 y DGJG/3168/2007, ambos suscritos por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, en los cuales el citado servidor público afirmó sustancialmente que el comunicado 024 de fecha 1 de marzo de 2007, publicado en el portal interno de este Órgano Político-Administrativo, adolece de algunas imprecisiones, motivo por el cual fue suprimido. Dijo que las imprecisiones consisten básicamente en la enunciación de servidores públicos “señalados como responsables de extorsión en una averiguación previa iniciada ante la Fiscalía Desconcentrada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Miguel Hidalgo”, a la vez que sólo algunos servidores públicos salientes se encontraban en esa hipótesis.

4.5. Evidencias que prueban la pérdida de oportunidades laborales que sufrió el peticionario Mario Enrique Selvas Carrola

4.5.1. Copia de escrito dirigido a Mario Enrique Selvas Carrola en el que una institución de asistencia privada le niega la reinstalación en el cargo de Secretario de dicha institución toda vez que debido a las declaraciones de la Delegación Miguel Hidalgo se vio afectada su honorabilidad, imagen e integridad.

5. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

5.1. Motivación. Prueba de los hechos

El análisis de las evidencias que obran en el expediente permitió probar lo siguiente:

5.1.1. La autoridad delegacional mostró restricciones y contradicciones en la información enviada a esta Comisión

5.1.1.1. El Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo inicialmente negó tener conocimiento sobre la aplicación de la prueba poligráfica a personal adscrito a la Dirección a su cargo.

5.1.1.2. Posteriormente, dicho servidor público cambió su versión al afirmar a través de un oficio enviado a esta Comisión, que sí se aplicó a servidores públicos de dicha Delegación al examen poligráfico e incluso señaló los nombres de dichas personas.

5.1.2. El examen poligráfico fue en efecto aplicado a personal de la Delegación Miguel Hidalgo.

5.1.2.1. El día 12 de julio de 2007, durante una reunión sostenida entre personal de este organismo público autónomo, la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo y el Director General Jurídico y de Gobierno, estos servidores públicos aceptaron que se había realizado la prueba poligráfica a personal de la citada Delegación.

5.1.2.2. El Director General Jurídico y de Gobierno nuevamente aceptó por escrito que el examen poligráfico sí se aplicó a personal de esa Delegación a través de oficio recibido en esta Comisión el día 2 de octubre de 2007.

5.1.3. La Dirección General Jurídica y de Gobierno ordenó la aplicación de la prueba poligráfica a trabajadores adscritos a dicha Dirección.

5.1.3.1. El peticionario VH LR informó a esta Comisión que el Director Jurídico y de Gobierno le había pedido que se sometiera al examen poligráfico y que de no hacerlo, sería despedido. Esta Comisión así se lo comunicó al citado servidor público y éste no logró probar indubitadamente que dicha conversación no sucedió.

5.1.3.2. La Dirección de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo, afirmó que dentro de sus procedimientos para selección de personal no se aplicaba dicha prueba y solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno que él aclarara la situación toda vez que a él se le imputaban los hechos narrados por el peticionario.

5.1.4. La realización de la prueba poligráfica no se fundó ni motivó.

5.1.4.1. La Delegación Miguel Hidalgo ordenó la práctica de la prueba de polígrafo a sus empleados sin fundar ni motivar tal acción pues no existe normatividad que faculte u obligue a dicha autoridad a realizar tal acto.

5.1.4.2. No se fundó ni motivó la aplicación del examen poligráfico a personal de la Delegación Miguel Hidalgo toda vez que no se informó por escrito a las personas que serían sometidas a tal examen y esto dejó desprovistas a dichas personas de certeza sobre el alcance y contenido de dicho acto.

5.1.4.3. Este acto tampoco está debidamente motivado pues no existió circunstancia alguna que justificara la intromisión de autoridad alguna en la vida privada de las personas que se sometieron a dicha prueba toda vez que en esta se solicitó información de índole muy personal.

5.1.5. La autoridad delegacional no demostró que la aplicación del examen poligráfico no influyó el despido de personal que se sometió a ella.

5.1.5.1. La Delegación Miguel Hidalgo publicó un comunicado en su portal de internet donde informó que servidores públicos habían sido separados de sus cargos por estar vinculados con presuntos actos de corrupción. En dicho comunicado aparecen, entre otros, los nombres de tres personas que la Delegación había asegurado renunciaron voluntariamente. De las personas acusadas de estar involucradas en actos de corrupción, tres se sometieron al examen poligráfico. Dichas personas son las mismas que la Delegación anunció, habían renunciado, y dichas “renuncias” se suscitaron un día antes de la publicación del citado comunicado.

5.1.5.2. Ante la ausencia de información, más allá de la que hubiese podido arrojar el polígrafo, que diera soporte a la acusación de corrupción atribuida a las personas que son objeto de esta Recomendación, es presumible que haya sido justamente el resultado del polígrafo el que se tomó en cuenta para decidir su separación de los cargos que ocupaban dentro de la Jefatura Delegacional. Sin embargo, y no obstante la solicitud hecha por este Organismo, las autoridades delegacionales no demostraron que el resultado del polígrafo no influyó su decisión.

5.1.6 Con motivo de la aplicación del examen poligráfico se solicitó información de índole privada.

5.1.6.1. Para la aplicación del examen poligráfico se solicitó al peticionario VHRLR que llenara un formato donde se requería información de tipo privado como son datos sobre las personas que viven con él, tipo de vivienda que habita, datos sobre su pareja actual y anteriores, datos sobre su familia, actividades a que se dedica en su tiempo libre, situación patrimonial, referencias personales, laborales, vecinales, etcétera.

5.1.6. Publicación de información emitida por autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo sobre supuestos actos de corrupción de personal de dicho órgano político administrativo

5.1.6.1. El 28 de febrero de 2007 apareció en el periódico “Milenio” una nota periodística firmada por la reportera Valeria Berumen. Dicha nota informa que de acuerdo con datos revelados por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, la Delegada en dicha demarcación había descubierto una red de corrupción al interior de su equipo.

5.1.6.2. El 1 de marzo del mismo año apareció publicado en el portal de internet de la citada Delegación el “comunicado urgente” número 024. Este comunicado informó que el 26 de febrero de 2007 fueron destituidos de su cargo VHLR, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paulina Román Ramírez, Mario Enrique Selvas Carrola, entre otros, por estar vinculados con actos de corrupción.

5.1.6.3. En oficio remitido a esta Comisión por el Director General Jurídico y de Gobierno en Miguel Hidalgo, éste reconoció tácitamente la existencia de dicho comunicado al referirse a él de la siguiente manera:

[...] En relación con el comunicado número 024 de fecha 1 de marzo del 2007, es pertinente señalar que el mismo es impreciso, pues si bien es cierto que algunos de los servidores públicos referidos en el mismo están señalados como probables responsables del delito de extorsión en una averiguación previa iniciada ante la Fiscalía desconcentrada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, también es cierto que el hoy quejoso no es imputado en tal indagatoria [...]

En dicho comunicado aparecen los nombres de VHLR, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paula Román Ramírez, Mario Enrique Selvas Carrola.

5.1.7. Las declaraciones de las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo limitaron las oportunidades laborales de Mario Enrique Selvas Carrola.

5.1.7.1. El peticionario Mario Enrique Selvas Carrola al encontrarse sin empleo solicitó a una Institución de Asistencia Privada se le reinstalara en un puesto que había desempeñado con anterioridad, sin embargo, la presidenta de la citada institución le informó que no lo podían reinstalar en su cargo debido a que su honradez estaba gravemente afectada.

5.2. Fundamentación. Marco Jurídico

5.2.1. Derecho a la seguridad jurídica

5.2.1.1. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo dispone en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este derecho garantiza que la actuación de las autoridades se encuentre estrictamente apegada a lo que disponen las normas jurídicas, es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que estén facultados en una norma jurídica.

De lo anterior se desprende que todo acto de las autoridades que pueda provocar una molestia en los gobernados sólo podrá concretarse si se encuentra previsto expresamente en el orden jurídico como una facultad del órgano estatal. De esta manera, se limita la actuación gubernamental dejando a salvo los derechos de los gobernados protegiéndolos contra arbitrariedades.

El derecho a la seguridad jurídica es continente del principio de legalidad y conforme a este principio “se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia, debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma; b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito, en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan”.¹

5.2.1.2. Es obligación de las autoridades cumplir las leyes, en este sentido, conforme al artículo 39, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los titulares de los órganos político-administrativos de cada Demarcación Territorial deben velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas. Asimismo, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos dispone que los servidores públicos tienen entre sus obligaciones la de conducirse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

5.2.1.3. Para efectos de aplicación de normatividad internacional, el artículo 133 constitucional dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica en sentido amplio, es decir, protegiendo a la persona de injerencias arbitrarias, también se encuentra protegido por tratados internacionales

5.2.1.4. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra protegido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mismo que dispone en su artículo 17.1. que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida

¹ Citado en Recomendación 04/2008 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, punto 5.2.1.1.1.

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

5.2.1.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos también contempla en su artículo 11.2. que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación y en el 11.3 que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.2.2. Derecho a la Honra y la Dignidad

5.2.2.1. En cuanto a este derecho, cabe mencionar que “la lesión del honor de una persona se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o del prestigio, consideración o imagen social”.²

5.2.2.2. Este derecho también se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional pues protege a las personas contra injerencias arbitrarias o ataques que afecten de forma ilegítima su honor o su dignidad. Debido a ello, el Estado tiene por un lado, la obligación de abstenerse de interferir en el goce de dicho derecho, y por otro lado, el deber de garantizar a las personas que su derecho no será vulnerado por otro, ya sea persona o autoridad.

5.2.2.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a la honra y dignidad ha dicho lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinas irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los

² CARBONELL, Miguel. “Los derechos fundamentales en México. Ed. Porrúa, México, 2005, p. 467.

*efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia”.*³

De igual forma, la Corte ha señalado que el honor es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y de confianza en el medio social en que se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y la estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. Por lo tanto, cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada⁴.

Los criterios de la Corte citados, señalan que las personas tienen el derecho a recibir el trato y consideración de inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir, no debe exhibirse a alguien como culpable de un hecho delictivo si dicha situación no está debidamente probada, fundada y motivada; de lo contrario se ven afectados directamente su dignidad, su honor y su buen nombre; y cuando se afecta el honor con declaraciones maliciosas o no comprobadas la persona pierde el estatus de confiable en la sociedad que habita.

5.2.2.4. En el marco del derecho internacional este derecho también se encuentra protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también es el fundamento jurídico internacional que protege en su artículo 17.1 la dignidad y la honra de las personas.

5.2.2.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, el artículo 11.1 dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

5.2.2.6. Otros instrumentos internacionales que protegen este derecho son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 12 y V respectivamente que señalan entre otras cosas lo siguiente:

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

³ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, Pág. 6, Tesis P.IX/2007, Tesis aislada.

⁴ Cfr. VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, julio de 2007, Pág. 272, Tesis 1ª .CXLVIII/2007, Tesis aislada.

5.2.2.7. El derecho a la honra y dignidad también contiene de forma específica el **derecho a la intimidad**. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 16 Constitucional, primer párrafo, consagra el derecho a la intimidad, pues esta garantía se extiende a proteger al gobernado de intromisiones o molestias en su intimidad o vida privada⁵. De esta forma los poderes públicos tienen la obligación de no difundir información de carácter personal (por ejemplo datos personales), de no entrometerse en la vida privada de las personas y de garantizar la protección efectiva de este derecho.

5.2.2.8. El derecho a la intimidad “se asocia con la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de vida”⁶

5.2.2.9. Finalmente podemos agregar que el derecho a la intimidad se encuentra recogido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 al proteger a las personas contra injerencias en su vida privada, y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.3. Convicción de que los derechos humanos de ex servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo fueron violados

5.3.1. Derecho a la seguridad jurídica. El resultado de la investigación realizada permite afirmar que autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo violaron el **derecho a la seguridad jurídica** de ex servidores públicos del citado órgano, en su modalidad de derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general (principio de legalidad).

5.3.1.2. Autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo violaron el derecho a la seguridad jurídica de trabajadores de dicho órgano político-administrativo al aplicarles la prueba poligráfica, toda vez que no existe norma jurídica que faculte u obligue a dichas autoridades a aplicarla.

5.3.1.3. Las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo encargadas de reclutar personal informaron que dentro de sus procedimientos no se encontraba contemplada la aplicación de dicho examen, por lo tanto, la Dirección General Jurídica y de Gobierno al ordenar la aplicación de esa prueba cometió un acto arbitrario en contra de las personas sujetas a ella.

5.3.1.4. Las autoridades delegacionales en Miguel Hidalgo no fundaron ni motivaron su actuar al realizar el examen poligráfico pues no cumplieron con los

⁵ DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXVIII, septiembre de 2008, Pág. 1253, Tesis: I.3o.C.695 C, Tesis aislada.

⁶ CARBONELL, Miguel. Los derechos fundamentales en México. op. cit. p. 450.

requisitos del principio de legalidad que enuncia el artículo 16 constitucional pues omitieron informar por escrito a los peticionarios sometidos a dicho examen, sobre los alcances y fundamento de su actuación.

5.3.2. Derecho a la intimidad. Por su parte, la aplicación del polígrafo constituye en sí misma una violación al derecho a la intimidad de las personas que son sometidas a este examen. El polígrafo es una técnica invasora que, sobre la presunción de deshonestidad, obliga a las personas a revelar datos acerca de sus hábitos, costumbres y otros actos de su vida privada, con la finalidad de calificarle, a partir de un conjunto de respuestas que, en los términos de la propia técnica utilizada, se consideran ciertos o falsos.

5.3.2.1. La aplicación del polígrafo encierra dos problemas: por un lado, la invasión misma de la intimidad, a través de un método que parte de un prejuicio negativo pues, de entrada, pone en entredicho la honestidad de una persona; por la otra, la finalidad que se persigue con su uso, que se constituye como la variable coercitiva, pues del resultado que se obtenga en la prueba depende que la persona sometida a ella enfrente o no una determinada consecuencia.

5.3.2.2. El uso de instrumentos de medición de variables psicológicas ha sido corriente en diversos ámbitos con la finalidad de establecer diferencias individuales y grupales. En el campo laboral, la psicología ha aportado diversos instrumentos que están diseñados para evaluar la idoneidad de una persona en términos del perfil requerido para un puesto, e incluso, en el terreno del servicio público, se las ha utilizado también con la finalidad de garantizar que quien ocupa un puesto que es pagado con los impuestos de las y los ciudadanas sea, en efecto, quien posee el mejor perfil. Sin embargo, lo corriente de su uso no ha estado exento de cuestionamiento, debido a que los resultados de estas mediciones son, con frecuencia, funcionales al establecimiento de prejuicios.

5.3.2.3. La eficacia de un instrumento de medición está asociada a una serie de factores que permiten establecer, con diversos grados de certeza, si la prueba es válida, si es confiable, si es sensible y si es específica. En términos muy generales, la validez establece si la prueba mide lo que pretende medir; la confiabilidad establece la consistencia con la que se realiza la medición; la especificidad establece la probabilidad con la que prueba detecta los casos positivos y la sensibilidad, la probabilidad con la que se detectan los casos negativos. Una prueba eficaz, por tanto, es aquella que puede reportar coeficientes altos de validez, confiabilidad, especificidad y sensibilidad. Estos factores son indispensables para establecer, a su vez, la capacidad de predicción de estos instrumentos. De ello que sigue que esta capacidad de predicción no es estándar.

5.3.2.4. Particularmente en el caso de instrumentos que miden variables asociadas con la voluntad, la capacidad de predicción puede resultar muy baja e incluso nula. Una persona que ha cometido actos que, desde alguna perspectiva

pueden resultar deshonestos, inmorales e incluso actos ilegales, siempre puede dejar de hacerlo, porque comportarse conforme a las normas está en su voluntad.

5.3.2.5. Frente a otras variables psicológicas que no dependen de la voluntad, en cambio, la capacidad de predicción puede ser mucho más alta, dado que la posibilidad de incrementar o decrementar sustancialmente, por ejemplo, el nivel de inteligencia de una persona, no depende de ella, sino que está asociado a variables que escapan de la propia voluntad.

5.3.2.6. Desde otra perspectiva, hay un segundo elemento a considerar cuando un empleador decide aplicar un test psicométrico, asociado a normas de ética profesional. Este elemento está ligado a los fines para los que las pruebas se aplican, que deben ser, claramente, aquéllos para los que fueron diseñadas, o en otras palabras, aquéllos que caen dentro del ámbito de validez del propio instrumento.

5.3.2.7. Para decirlo en breve, la medición de variables psicológicas, por su naturaleza esencialmente invasiva, debe realizarse sólo cuando hay certeza de que el instrumento es válido, confiable, específico, sensible y siempre que el fin para el que se usa, sea convergente con el ámbito de validez del propio instrumento.

5.3.2.8. En el caso que nos ocupa, no hay datos estandarizados que informen sobre los grados específicos de validez, confiabilidad, especificidad y sensibilidad del polígrafo; lo que se puede afirmar es que el polígrafo detecta cambios neurofisiológicos que delatan un estado de ánimo alterado identificado con el temor que provoca el riesgo de ser descubierto ante la posibilidad de revelar información que la propia persona considera, por la razón que sea, reservada a su fuero íntimo.

5.3.2.9. Suponiendo, sin conceder, que los presupuestos teóricos que apoyan la relación entre los cambios neurofisiológicos experimentados a la sazón de una respuesta falaz, frente a un estímulo que la motiva, equivalen a mentir -y no, por ejemplo, a la inseguridad que puede provocar la pregunta, más que la respuesta- lo que mide el polígrafo es ante qué tipo de estímulos se desencadenan tales cambios neurofisiológicos. Por otra parte, no hay evidencia empírica que demuestre que el hecho de mentir en una situación contingente es un indicador de que ese sea un comportamiento habitual; podría decirse, en todo caso, que el polígrafo evidencia que la persona miente para ocultar un hecho que ella misma considera vergonzoso, deshonesto o que sabe que es ilegal, pero aunque ello fuera así, es claro que determinar si tal hecho ocurrió y calificarlo como deshonesto o ilegal supondría un procedimiento jurídico que excede con mucho el resultado de la prueba poligráfica, que desde esta perspectiva, es apenas, indiciario.

5.3.2.10. En este orden de ideas, el alcance de los resultados del examen poligráfico es más bien limitado: técnicamente hablando, porque su capacidad predictiva es prácticamente nula; éticamente hablando, porque lo que evidencia en

todo caso es un indicio sobre la probable existencia de un comportamiento que la propia persona considera inadecuado, no la existencia del hecho mismo, ni tampoco su calidad. Estos elementos son suficientes para cuestionar el uso de este instrumento en el contexto de un proceso de selección o evaluación de carácter laboral; en otras palabras, no hay justificación técnica, ni ético-profesional para aplicarlo con esos fines. En razón de los argumentos expresados, la aplicación del polígrafo constituye un acto injustificado de molestia para quien es sujeto de dicha prueba.

5.3.2.11. Finalmente, aun cuando se pueda argumentar que las personas sometidas al polígrafo otorgaron su consentimiento para ello, la sola intuición acerca de posibilidad de que el resultado de la misma tuviera como consecuencia la modificación de su situación laboral, hace del procedimiento una forma de coerción que vicia el consentimiento y que hace, de la solicitud de la autoridad, prácticamente una orden.

5.3.2.12. En el caso que atañe a esta Recomendación, no hay evidencia de que se haya permitido a las personas decidir libremente someterse o no al polígrafo; tampoco hay evidencia de que, expresamente, se les haya aclarado, por ejemplo, que hacerlo no era obligatorio y que en caso de no someterse a él, no habría consecuencia alguna.

5.3.2.13. De hecho, de acuerdo con el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, expresado en la Recomendación 008/2003, dirigida a la Secretaría de Marina con motivo de la aplicación del polígrafo:

“la práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, siendo inadmisibles que un trabajador, dentro de un procedimiento administrativo de investigación, deba renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros invadan su mente y ausculten sus pensamientos, por lo que cuando una persona o trabajador accede someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a su derecho a la intimidad”.⁷

En este punto destaca un tercer elemento que es necesario considerar y que se refiere a quien solicita la aplicación del polígrafo, en este caso, una autoridad. Aún cuando se pueda argumentar que en temas laborales la autoridad actúa como patrón, dicha actuación debe circunscribirse plenamente al marco constitucional de garantías y por ende, a los derechos humanos en razón, como se ha dicho, del principio de legalidad. En ese orden de ideas, cualquier acto que no tenga un carácter estrictamente laboral y que involucre una relación entre la autoridad y una o un ciudadano debe ceñirse al principio de legalidad, máxime si dicho acto constituye alguna forma de molestia.

⁷ Véase Recomendación 008/2003 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en www.cndh.org.mx.

Según se ha argumentado, la ausencia de justificación técnica y ético profesional para aplicar el polígrafo con fines laborales constituye una invasión injustificada a la intimidad; pues bien, cuando quien aplica el polígrafo con fines laborales es una autoridad, la invasión de la intimidad constituye un acto de molestia injustificado que implica una transgresión jurídica a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

5.3.2.14. Por las razones expuestas, es convicción de esta Comisión que la aplicación del examen poligráfico a las personas peticionarias, constituyó una violación a su derecho a la intimidad y que de ello son responsables las autoridades de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

5.3.3. Derecho a la honra y la dignidad. Por lo que respecta al derecho a la honra y la dignidad en su modalidad de derecho al respeto a la honra y reconocimiento a la dignidad de los ex servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, esta Comisión, como resultado de la investigación realizada, llegó a la conclusión de que dichos derechos fueron violados por las autoridades del citado órgano político-administrativo. Así lo indica lo siguiente:

5.3.2.1. La Coordinación de Comunicación Social de la Delegación Miguel Hidalgo emitió un comunicado con carácter de urgente donde se difundió información no corroborada sobre la presunta implicación de ex servidores públicos en actos de corrupción y que motivo de ello fueron separados de sus cargos. De esta manera, las autoridades delegacionales no respetaron la honra y dignidad de VHRL, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paulina Román Ramírez y Mario Enrique Selvas Carrola, es decir, es su obligación abstenerse de interferir en el goce de dichos derechos y también garantizar que estos sean respetados.

5.3.2.2. El Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo emitió declaraciones que derivaron en notas periodísticas que implicaban a ex servidores públicos de dicha Delegación en actos de corrupción, sin que dichas aseveraciones estuvieran debidamente acreditadas. Al emitir dichas declaraciones las autoridades de la citada Delegación vulneraron la dignidad y honra de VHRL, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paulina Román Ramírez y Mario Enrique Selvas Carrola. Pues se les exhibió como delincuentes. Lo anterior constituyó actos de molestia por parte de la autoridad que no se encontraron debidamente fundados ni motivados.

5.3.2.3. La Coordinación de Comunicación Social de la citada Delegación nuevamente violó el derecho a la honra y la dignidad de VHRL, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paulina Román Ramírez y Mario Enrique Selvas Carrola, al difundir el comunicado 024 en su portal de internet, pues los relaciona con actos de corrupción lesionando su derecho al honor porque daña la reputación que estos tienen dentro de la sociedad.

5.3.2.4. Con base en lo anterior y como resultado de la investigación realizada por esta Comisión, se puede afirmar que en efecto, autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo violaron el derecho a la seguridad jurídica en la modalidad de que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general. También violaron el derecho a la honra y a la dignidad, en la modalidad de derecho al respeto de la honra y reconocimiento de la dignidad, en perjuicio de VHRL, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paulina Román Ramírez y Mario Enrique Selvas Carrola. Este acto contraviene lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es de consideración obligatoria de la autoridad, así como en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos

6.1. En un Estado Constitucional de Derecho, como aspiramos que sea el Estado Mexicano, todo acto que pueda implicar molestia o violación a los derechos de las personas, en particular, a los derechos a la intimidad y a la honra y dignidad, debe estar debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad jurídica vigente.

6.2. En el caso concreto, la aplicación de un examen poligráfico por parte de la autoridad resulta por sí misma grave, ya que implicó actos de molestia injustificada en contra de las personas que fueron sometidas a él, sin embargo, se recrudeció el impacto de la violación, cuando la relación laboral existente entre la autoridad aplicadora de dicha prueba y el servidor público sometido a ella, colocó a este último en una fuerte situación de vulnerabilidad debido a que su estabilidad laboral dependía del sometimiento a dicha prueba.

6.3. Esta Comisión considera importante erradicar la aplicación del polígrafo a efecto de salvaguardar los derechos humanos en todos los niveles, toda vez que si la práctica de dicha prueba es común entre los órganos estatales, se corre el riesgo que se generalice en el ámbito privado colocando en situación de vulnerabilidad sobre todo a los trabajadores que verían como práctica cotidiana este procedimiento al momento de entrar en procesos de selección y permanencia de personal.

6.4. La aplicación del examen poligráfico viola el derecho a la seguridad jurídica porque no hay norma legal que lo justifique, pero también se traduce en injerencias y ataques a la vida privada, a la intimidad, la dignidad y a la honra de las personas que son sometidas a él, porque obliga a la persona a revelar parte de su vida íntima; por esto, el Estado Mexicano debe comprometerse a vigilar su inoperancia a fin de salvaguardar dichos derechos.

6.5. Cuando se desvirtúa injustificadamente la honra de una persona, ésta queda desacreditada socialmente, pues se daña su reputación, lo que trae consigo desventajas dentro de diversos ámbitos de su vida. Un ejemplo por demás preocupante, es que dicha persona pierde oportunidades laborales debido al descrédito de que fue sujeto; consecuentemente, el Estado, al garantizar que las personas gocen del respeto a su honra y dignidad, también está garantizando una adecuada inserción de la persona en la sociedad que le permita mas fácilmente gozar de otros derechos, entre ellos, el derecho al trabajo.

6.7. En el caso concreto, las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo exhibieron públicamente a personas como delincuentes, sin respetar su derecho a ser consideradas inocentes hasta que se demostrara lo contrario. Con esta actuación de la autoridad, las personas agraviadas del caso concreto vieron afectada su honra y perdieron parte de la credibilidad y la confianza de la sociedad en que se desenvuelven. Esta afectación se tradujo en pérdida de oportunidades laborales con lo cual se limitó su derecho al trabajo, toda vez que se desvirtuó su honradez ante la sociedad. Además, ello los hace susceptibles de ser rechazados para cualquier empleo hasta que no se les vuelva a considerar dignos de confianza. Lo anterior se considera inaceptable en una ciudad que se precie de salvaguardar el respeto a los derechos humanos.

7. Responsabilidad de las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo

7.1. Como se desprende de la investigación realizada por esta Comisión, las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo tenían la obligación de respetar la normatividad vigente que incluye fundar y motivar todas su actuaciones y limitarse a realizar sólo lo que la ley les permite, al aplicarles un examen poligráfico a personal de dicha Delegación sin poder fundar ni motivar dicha actuación violaron su derecho humano a la seguridad jurídica, asimismo violaron su derecho a la intimidad al solicitarles información de índole privado que no tiene que ser conocida por terceros a menos que se funde y motive adecuadamente tal circunstancia.

De igual forma, las autoridades delegacionales tenían la obligación de respetar la dignidad y la honra de los petitionarios, sin embargo, al difundir la información que es objeto de esta Recomendación, dañaron la reputación de aquellos violando así su derecho a la honra y a la dignidad.

La violación de estos derechos humanos obliga a la Titular de la Delegación Miguel Hidalgo a promover ante las instancias competentes, la investigación necesaria para fincar las respectivas responsabilidades. Lo anterior en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos humanos de la población que se encuentra bajo su jurisdicción.

8. Obligación de la reparación del daño por violación a los derechos humanos por parte del Estado

8.1. Congruente con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos por parte de las autoridades delegacionales, las obliga a la reparación del daño ocasionado a VHRL, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paulina Román Ramírez y Mario Enrique Selvas Carrola.

8.2. La reparación del daño consiste en las distintas medidas implementadas para resarcir a las víctimas o agraviados cuando se han violado sus derechos. La naturaleza de dicha violación depende del derecho que ha sido violado.

8.3. La normatividad interna garantiza el derecho a la reparación del daño a través del artículo 113 Constitucional, 77bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros.

8.4. Por lo que hace al caso concreto, esta Comisión considera que los agraviados sufrieron una afectación directa en su honra y dignidad, es decir, se dañó públicamente su reputación, cuando autoridades delegacionales difundieron información incierta. De igual forma, vieron menoscabado su derecho a la seguridad jurídica al ser sometidos a un acto de autoridad sin que este estuviera fundado y motivado, lo cual derivó también en una injerencia arbitraria en su intimidad en los términos establecidos por esta Recomendación. De ello resulta la obligación estatal de reparar el daño ocasionado, que, aunque en el caso concreto no fue de carácter económico, de la normatividad se desprende que la afectación de derechos obliga a reparar la violación a derechos humanos.

8.5. En el ámbito internacional, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano facultado para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, “la reparación del daño en casos de violaciones a los derechos humanos no es de carácter compensatorio o reparador ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de las violaciones a los derechos, sino amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados”⁸. De lo anterior se desprende que la Delegación Miguel Hidalgo debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los derechos de los peticionarios.

Conforme a la jurisprudencia de la citada Corte Interamericana, los parámetros que dicha autoridad debe atender para reparar el daño contemplan la reparación del daño material (lucro cesante y daño emergente), el daño moral (sufrimientos padecidos por la víctima) y el daño al proyecto de vida⁹.

8.6. Por otro lado, de acuerdo a los criterios establecidos en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de*

⁸ Cit. en Recomendación 1/2005 CDHDF, punto 57.

⁹ Idem. punto 59.

*las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁰, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el Estado mexicano, a través de la Delegación Miguel Hidalgo, tiene la obligación de reparar el daño ocasionado a los peticionarios conforme a los siguientes parámetros:

- a) La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, e incluso la reparación del daño.¹¹
- b) La víctima tiene el derecho a una reparación adecuada y efectiva del daño sufrido, dicha reparación deberá de ser proporcional al daño sufrido.¹²
- c) La reparación efectiva ha de manifestarse en la restitución, la satisfacción y/o la garantía de no repetición.¹³
- d) La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior previa a violación manifiesta de derechos humanos. La restitución comprende, entre otras cosas, el disfrute de los derechos humanos.¹⁴
- e) La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: i) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; ii) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, iii) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida que esa revelación no ocasione más daños de los ocasionados por la violación al derecho humano, y iv) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.¹⁵
- f) Las garantías de no repetición han de incluir, entre otras medidas, las siguientes: a) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos; y b) la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.¹⁶

8.7. En el caso específico es procedente la restitución del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la honra y dignidad por parte del Estado mexicano, a través de la Delegación Miguel Hidalgo, para lo cual deberá ajustarse a las siguientes acciones:

- Por lo que hace a la aplicación de la prueba poligráfica deberá establecer los mecanismos administrativos y legales necesarios para en lo sucesivo no

¹⁰ Cfr. en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

¹¹ *Ibídem.* Apartado II, numeral 3, inciso d.

¹² *Ibídem.* Apartado VII, numeral 11, inciso b.

¹³ *Ibídem.* Apartado IX, numeral 18.

¹⁴ *Ibídem.* Apartado IX, numeral 19.

¹⁵ *Ibídem.* Apartado IX, numeral 22.

¹⁶ *Ibídem.* Apartado IX, numeral 23.

se vuelva a ordenar la aplicación de dicho examen al personal adscrito y/ o al que se vaya a reclutar.

Igualmente es procedente la satisfacción, para lo cual deberá:

- Ofrecer una disculpa pública a VHRL, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paulina Román Ramírez y Mario Enrique Selvas Carrola, a través de los mismos medios de comunicación utilizados para publicar y difundir declaraciones falsas.
- Dar vista al Órgano Interno de Control a fin de que se finquen las responsabilidades administrativas o de otra índole en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos descritos.

Por último es procedente que el Estado garantice la no repetición de violación de derechos, por lo cual debe llevar acabo las acciones que se señalan en el siguiente apartado.

9. Garantías de no repetición

9.1. Se entiende como garantía de no repetición, a la aplicación, por parte del Estado, de aquellas medidas de carácter preventivo tendientes a evitar que se vulneren nuevamente los derechos humanos. Entre dichas medidas podemos citar la capacitación en la materia que nos ocupa, que han de recibir los servidores públicos y la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales por parte de dichos servidores.

9.2. En referencia al caso concreto, la Delegación Miguel Hidalgo debe proveer a su personal de conocimientos sobre respeto a derechos humanos y ética del servicio público a través de la implementación de cursos de capacitación. De igual forma debe capacitar a sus servidores públicos a efecto de que conozcan sus obligaciones y responsabilidades derivadas de su cargo a fin de garantizar a la población seguridad jurídica en cuanto al actuar de dicha autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución, 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le comunico a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Que se ofrezca una disculpa pública por escrito a los agraviados VHRL, Tania Rossana Pérez Navarro, Claudia Jennyfer Oseguera Balbuena, Adriana Natali García Calderón, Karla Paulina Román Ramírez, Mario Enrique Selvas Carrola, en la cual usted, en calidad de Titular de esa Jefatura Delegacional, encabece el reconocimiento público de las violaciones a derechos

humanos, desvirtuando la información que publicó esa Delegación y que causó perjuicio a los agraviados. Dicha disculpa deberá publicarse en los medios impresos de comunicación de mayor circulación en el Distrito Federal, así como en la página de internet de ese órgano político-administrativo y en el edificio delegacional.

SEGUNDO. Que en los manuales de procedimientos de selección de personal para ingresar a laborar en esa Delegación se incluya una disposición que prohíba expresamente la aplicación del examen poligráfico y que ésta se comunique a los titulares de las áreas que conforman la Delegación, incluyendo a quienes tengan la función de contratación de personal y respecto de las relaciones laborales, para que en todo momento se abstengan de aplicar la prueba poligráfica, tanto para la contratación como para la permanencia en el empleo.

TERCERO. Que se dé vista sobre los hechos contenidos en esta Recomendación al Órgano de Control Interno en esa Delegación, a fin de que se investigue la conducta de los servidores públicos y se determine conforme a derecho la responsabilidad en que hayan incurrido.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, apartado B, de la *Constitución* y 17, fracción IV, de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 48 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 142 de su *Reglamento Interno*, se hace saber a usted, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión que, con fundamento en los artículos 144 y 145 de su Reglamento Interno, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal